************[1].**

VS

OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 219/2021 JC.

Tijuana, Baja California, a diez de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada por insuficiente fundamentación y motivación de las conductas imputadas y la indebida aplicación de la fracción VI del artículo 95 del Reglamento de Tránsito.

G L O S A R I O

Oficial:	Oficial 2400 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El once de septiembre de dos mil veintiuno se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta ************[2].**

2.- El veintisiete siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El veintiséis de enero de dos mil veintidós se admitió la contestación de la demanda del Director y el catorce de marzo siguiente se dictó acuerdo por el cual se admitió la contestación del Oficial, se decretó el cierre de instrucción, y de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado el veintitrés siguiente, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio, ambos de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción combatida y el reconocimiento expreso del Oficial, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El Director hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas respectivamente por los artículos 54, fracción VI, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

Son infundados los argumentos del Director, toda vez que, en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que, si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. Estudio. En primer motivo de inconformidad la actora plantea que la boleta impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no realizó las conductas que le imputa el Oficial, pues no se ubicó en los preceptos citados en la boleta, siendo omisa la autoridad en motivar de forma correcta las razones o circunstancias que lo llevaron a concluir que infringió los artículos que plasmo en la boleta impugnada.

Explica que, por lo que hace a la conducta "Rebasar los límites de velocidad", la cual, dice, no efectuó, la autoridad no plasmó el límite máximo de velocidad permitido en la zona de la detención, lo que lo deja en estado de indefensión, al no saber qué límite tomó en consideración para emitir la multa combatida, por lo que, al no establecer el límite en la vialidad transitada, así como los medios de los que se valló para considerar que se cometió la infracción, la boleta no se ajusta a derecho.

Explica que la Oficial tampoco mencionó específicamente cual es el artículo y fracción que consideró violentado, vulnerando el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Manifiesta que la Oficial sin razón fundada anotó que no respetó la luz roja de semáforo, hecho que, dice, es completamente falso, ya que cruzó el semáforo cuando se encontraba en verde parpadeante, no en rojo ni en ámbar, además de que en ningún momento mencionó en qué momento se percató de la tonalidad del semáforo, existiendo la posibilidad de que ella lo haya cruzado en rojo, lo que no significa que él también lo haya hecho así.

Expresa que la Oficial en la boleta refirió la violación al artículo 95, fracción Vi, que hace alusión a un semáforo con destellos intermitentes dejando en claro que el semáforo se encontraba en óptimo funcionamiento, lo que no asentó la autoridad en la boleta, lo que significa que la autoridad trata de justificar su actuar en fundamentos inaplicables.

Dice que la Oficial señala en la boleta impugnada los artículos 73, 95, fracción VI y 26, pero no lo motiva en ningún momento, pues no expone las razones lógico jurídicas que le asisten para la emisión de la boleta ni hace una relación detallada de los preceptos legales que invoca, ni del motivo que tomó en cuenta para aplicar tales dispositivos.

La boleta de infracción, en la parte que interesa, dice:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIO LA INFRACCION/PLACE OF VIOLATION **ERASMO CASTELLANOS/AV SÁNCHEZ TABOADA ZONA URBANA**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: **REVASAR (SIC) LIMITE DE VELOCIDAD, NO RESPETAR LUZ ROJA DE SEMÁFORO, DOCUMENTOS VENCIDOS.**
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) **73, 95, Frac. VI, 26**

Los argumentos del actor son fundados en virtud de las siguientes consideraciones:

Las conductas atribuidas al actor son rebasar límite de velocidad, no respetar luz roja de semáforo y traer documentos vencidos, invocando como como fundamento de esas conductas los artículos 73, 95, fracción VI ,y 26 del Reglamento de Tránsito.

Por lo que hace a la conducta "rebasar límite de velocidad", el citado artículo 73 establece:

ARTÍCULO 73.- Velocidad máxima.- Los límites máximos de velocidad cuando no haya señales indicadoras serán los siguientes:

I. 60 kilómetros por hora en bulevares.
II. 45 kilómetros por hora en pares viales
III. 30 kilómetros por hora en calles o avenidas.
IV. 20 kilómetros por hora en zonas escolares.
V. 80 kilómetros por hora en vía rápida.

Queda prohibido transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en los casos en que así lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad. Para medir la velocidad con la que transitan los vehículos, los oficiales utilizarán aparatos de tecnología para la medición como pistolas de radar y sensores.

Se observa que en las cinco fracciones del precepto se marcan límites de velocidad para los bulevares, pares viales, calles o avenidas y zonas escolares y precisa que los oficiales utilizarán aparatos de tecnología de medición como pistolas de radar y sensores.

Se estima que la fundamentación de la conducta que nos ocupa es insuficiente porque la Oficial no precisó cual fracción del artículo 73 violentó la parte actora.

También resulta insuficiente la motivación plasmada en la boleta impugnada toda vez que no basta con que se asiente que rebasó el límite de velocidad, sino que, debe plasmar la velocidad a la que iba, el tipo de vialidad en la que se encontraba, y cómo se cercioró la Oficial que excedía el límite de velocidad, es decir, que tipo de aparato o método utilizó para determinar que el actor conducía a exceso de velocidad.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo que hacer a la conducta imputada consistente en "documentos vencidos", la Oficial invocó el artículo 26 del Reglamento de Tránsito que a continuación se reproduce:

ARTÍCULO 26.- Documentos para conducir.- Todo conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia vigente de conducir, expedida en cualquier entidad federativa o en el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tijuana el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo, tarjeta de circulación o permiso vigente, debiendo permanecer el conductor en el vehículo correspondiente, y ser entregada la licencia por el conductor al personal de la Autoridad Municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite, en términos del Artículo 7 Párrafo segundo del presente ordenamiento. También deberá contar con seguro de responsabilidad civil, en términos de lo que establece la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C., además tener constancia de verificación de emisiones del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California, de acuerdo a la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C.

Para los efectos de este artículo, las licencias se clasifican en:

I.- Automovilista.
II.- Chofer
III.- Motociclista
IV.- Menor de Edad
V.- Provisional para Automovilistas
VI.- Provisional para Chofer C.

A su vez las licencias de conducir de la modalidad de Chofer se clasifican en:

I. Tipo A: para conducir tractocamiones y camiones foráneos de ocho toneladas o más, así como de tres ejes o más, y camiones foráneos de pasajeros;

II. Tipo B: para conducir camiones urbanos de pasajeros y camiones de carga de menos de ocho toneladas de dos ejes;

III. Tipo C: para conducir vehículos comerciales camiones tipo pick-up paneles cerrados y camiones rabones hasta de tres toneladas, y

IV. Tipo D: para conducir vehículos de alquiler.

Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso únicamente se aplicará la multa correspondiente.

Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Municipal junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso determinará lo correspondiente. Cuando el conductor presente licencia de conducir vencida, solicitara a más tardar dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de la licencia de conducir, su revalidación, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 46 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

Se prohíbe que los vehículos transiten sin placas después de los cinco días hábiles siguientes a su adquisición o importación, conforme a lo estipulado por el artículo 25 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

En el supuesto de que el vehículo transite sin placas o sin el permiso temporal para transitar el agente deberá impedir la circulación del vehículo y remitirlo al depósito vehicular, levantando la boleta de infracción correspondiente. El vehículo solo será entregado a su propietario o legítimo poseedor, toda vez que acredite haber cubierto los requisitos necesarios para regularizarlo, así como lo previsto por el artículo 109 del presente Reglamento.

Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo. Las placas deberán ser colocadas en los vehículos

VERSIÓN PÚBLICA

autorizados, y serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior al Ministerio Público del fuero común.

Las licencias de conducir expedidas a menores de edad, sólo serán válidas de las 06:00 horas a las 22:30 horas, quedando prohibido su uso para conducir vehículos en manifestaciones, procesiones, caravanas o cualquier otro tipo de desfile de automóviles. Las licencias de conducir a que se refiere las licencias de modalidad Chofer, serán válidas para conducir automóviles del servicio particular.

Se observa que el artículo transcrito es amplio y se refiere a los documentos que debe portar el conductor de un vehículo de motor, la licencia de conducir, placas y tarjeta de circulación.

La Oficial únicamente hizo referencia al artículo 26 y anotó "documentos vencidos", pero no precisó el tipo de documento que se encontraba vencido (placa, licencia, tarjeta de circulación), ni plasmó el párrafo o fracción del artículo invocado en la que se precise el documento que estimó vencido, circunstancias que abonan a que la conducta que se le atribuye en relación con el referido artículo 26 carezca de suficiente fundamentación y motivación.

Finalmente, por lo que hace a la conducta consistente en "no respetar luz roja de semáforo, la Oficial hizo referencia al artículo 95, fracción VI, del Reglamento de Tránsito que establece:

ARTÍCULO 95.- Indicaciones de semáforos.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I. Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones, en tratándose de vuelta a la izquierda sobre una vialidad de doble sentido cederán el paso a los vehículos que transiten en sentido opuesto al que circulan. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha; los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.

III. Frente a una indicación de flecha roja exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos deberán abstenerse de entrar a la intersección hasta en tanto la flecha cambie a color verde.

IV. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucción del tránsito, casos en los cuales el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

V. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la acera; frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

VI. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de

VERSIÓN PÚBLICA

control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VII. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán extremar sus precauciones y disminuir la velocidad, de manera que de ser necesario pueda parar, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal.

VIII. Los semáforos, campanas y barreras instaladas en intersecciones con ferrocarril deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones. Las mismas reglas se aplicarán para los semáforos peatonales identificados por siluetas humanas en actitud de caminar o inmóvil.

De la lectura del precepto transcrito se advierte que tanto la fracción V y VI se refieren a indicaciones de luz roja y que, mientras la fracción V señala que frente a una **indicación roja** los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento, la fracción VI refiere otro supuesto, es decir, que cuando los conductores estén frente una lente de **color rojo de un semáforo que emita destellos intermitentes** deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

Se tiene, entonces, que la fracción V se refiere a un alto absoluto, permaneciendo la luz en rojo, mientras que la VI alude a luz roja con destellos intermitentes y, si bien, ordena un alto, este sólo es momentáneo, pues puede continuar la marcha una vez que hay verificado que no se pone en peligro a terceros.

El Oficial al contestar el hecho 4 de la demanda inicial manifestó que el actor iba conduciendo con exceso de velocidad y no se percató que la luz del semáforo ya se encontraba en rojo, color que indica que debe hacer su alto, de lo que se tiene que la luz roja a la que se refirió en la boleta impugnada no era con destellos intermitentes.

De lo anterior, resulta que el Oficial aplicó incorrectamente la fracción VI del artículo 95 del Reglamento de Tránsito, ya que la infracción que se le atribuye al actor se encuentra prevista en la diversa fracción V del mismo precepto.

En tal cariz, al advertir este Juzgador, por un lado, la insuficiente fundamentación y motivación de las conductas "rebasar límite de velocidad" y "documentos vencidos" y, por el otro, que la conducta "no respetar luz roja de semáforo" no encuadra en el supuesto normativo invocado por la demandada, se actualiza las causales de nulidad previstas por las fracciones II y IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, de ahí que, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta impugnada y con fundamento en la fracción IV del artículo 109 de la misma Ley, condenar al Director a que deje sin efectos los actos subsecuentes, por lo que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

deberá ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Resulta innecesario analizar el otro motivo de inconformidad, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 109 fracción II, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción **********2.

SEGUNDO. Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JAVM/MPAG.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción en páginas 1, 2 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los doce días del mes de junio del dos mil veintitrés.



JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.